DOCTRINA

El abandono del procedimiento en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema

Abandonment of proceedings in recent Supreme Court jurisprudence



Abogado, Chile

RESUMEN La institución del abandono del procedimiento no ha estado exenta de discusión, especialmente al momento de su aplicación jurisprudencial. Su naturaleza de incidente especial no ha impedido que elementos importantes de su composición hayan quedado a la interpretación abierta y —muchas veces— contradictoria por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que se precisa una labor unificadora de la Corte Suprema. De la revisión de varias sentencias dictadas en los últimos doce meses se advierte que la jurisprudencia parece caminar entre dos posturas interpretativas: una amplia y otra más restrictiva.

PALABRAS CLAVE Abandono del procedimiento, jurisprudencia, gestión útil.

ABSTRACT The institution of the abandonment of the procedure has not been exempt from discussion, especially when it comes to its jurisprudential application. Its nature as a special incident has not prevented important elements of its composition from being left open and —often— contradictory by the High Courts of Justice, so that a unifying work of the Supreme Court is required. A review of several sentences handed down in the last twelve months shows that the jurisprudence seems to walk between two interpretative positions: a wide one and a restrictive other.

KEYWORDS Abandonment of the procedure, jurisprudence, useful task.

Planteamiento del problema

La institución del abandono del procedimiento es una que no ha estado exenta de problemas en su aplicación práctica (Romero Seguel, 2017: II, 5.2), especialmente en la jurisprudencia nacional, marcando presencia en el Código de Procedimiento Civil (CPC) desde su dictación en 1902, aunque con notorias diferencias con respecto a su texto actual. En este sentido, si se revisa el artículo 159 primigenio se lee que el legisla-

dor utilizó la expresión «instancia» en lugar de «procedimiento», y que el plazo de seis meses vigente era en un origen muy superior, llegando a los «tres años consecutivos». Sin embargo, dichas diferencias —aunque relevantes en su propio sentido y alcance—pasan a un segundo plano si se las compara con aquella que es, con toda seguridad, la modificación que ha causado las mayores dificultades en su aplicación por los operadores del derecho, en tanto incide directamente en el cómputo del plazo del abandono, cuestión del todo esencial en la configuración del incidente.

Para ilustrar lo anterior, se puede mencionar que ya entre 1993 y 1994 un artículo doctrinario comenzaba sus líneas refiriendo la necesidad de tratar las modificaciones introducidas al CPC en virtud de las leyes 18.705 y 18.882, especialmente en lo concerniente al «ahora denominado abandono del procedimiento», en atención a la confusión creada por las modificaciones a las que alude (Farren Cornejo, 2010: 474). Sobre este tópico, y continuando con la comparativa entre ambas normas, se observa que aquella correspondiente al artículo 159 contabilizaba el plazo «desde la última providencia», mientras que el actual artículo 152, modificado en virtud de la dictación de la Ley 18.705, de 1988, refiere que dicho cómputo corre «desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos».

Así, es esta modificación en particular la que ha ofrecido mayores complejidades a la hora de determinar el cómputo del plazo para impetrar el abandono, en tanto la expresión «gestión útil» ofrece una amplitud abrumadora de posibles interpretaciones, algunas de las cuales llegan a ser directamente opuestas, lo que hace necesario un trabajo orientado al establecimiento de criterios claros por parte de la jurisprudencia, especialmente de aquella emanada de los Tribunales Superiores de Justicia y, más concretamente aún, de la Corte Suprema, en cumplimiento de su rol unificador o uniformador.

En términos generales, es esta última necesidad la que se pretende satisfacer —en la medida de lo posible— a través de la búsqueda y análisis de jurisprudencia reciente y atingente a la institución del abandono en general con relación al proceso civil y, más particularmente, del concepto de gestión útil, sin perjuicio de la pertinente cita de fuentes doctrinarias en aquellos apartados en que ello resulte necesario. La exposición que sigue se encuentra basada en una presentación hecha ante la judicatura de nuestros tribunales ordinarios y que hoy en día sigue pendiente de fallo. Sin embargo, ha sido adaptada a fin de cumplir con los estándares de objetividad necesarios, y tratará de realizarse en un orden lógico, comenzando por establecer aquellas cuestiones más básicas o generales de la institución, para continuar y culminar con el estudio de los elementos más cuestionados y cuya interpretación merece un mayor análisis.

Del abandono del procedimiento en general

Como se ha señalado en la parte introductoria, en principio se buscará dejar establecidas aquellas nociones que están más o menos asentadas y son reconocidas por la amplia jurisprudencia. Se trata, pues, de cuestiones relativas a la naturaleza de la institución, su concepto y características.

Regulación normativa del incidente de abandono del procedimiento

En primer lugar, es necesario realizar una lectura de lo que disponen las normas establecidas en los artículos 152 y siguientes del CPC, correspondientes al título 16 del libro primero, sobre disposiciones comunes a todo procedimiento. En tal sentido, el aludido artículo dispone que se entiende abandonado el procedimiento «cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos». De la definición estrictamente legal se deduce que los requisitos que habilitan para impetrar el derecho en cuestión consisten básicamente en: i) la existencia de una resolución que recaiga sobre una gestión útil; y ii) un comportamiento de inactividad de todas las partes del juicio por, al menos, seis meses.

Con respecto a la oportunidad de promover el incidente, la ley hace una distinción al señalar que este derecho compete únicamente a la parte demandada, descartando de plano al actor, lo que tiene amplia justificación en la imposibilidad lógica de atentar contra las propias pretensiones hechas valer en un juicio, existiendo otras herramientas procesales más prácticas si lo que se quiere es no continuar con el juicio (por ejemplo, el desistimiento o el retiro de la demanda, según corresponda). Así, la parte demandada podrá promover el incidente del abandono durante todo el juicio y hasta la dictación de sentencia ejecutoriada en la causa. Para ello, podrá impetrarlo ya sea como acción o como excepción, mientras que se entenderá precluido su derecho en caso de que realice cualquier gestión que no tenga por objeto alegar el abandono. Sin perjuicio de lo recién mencionado, esta aparente laxitud a la hora de determinar la oportunidad de promover el incidente se ha visto limitada por reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, la que se verá en su oportunidad.

Ahora bien, algo que no puede pasarse por alto es que el legislador de la Ley 18.705, que modificó la norma a su redacción actual, expresamente dispuso que el plazo de seis meses se debe contar, perentoriamente, desde la última resolución recaída en alguna gestión útil, lo que implica realizar un ejercicio de revisión a fin de determinar cuál es la última resolución. Esto se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de gestión útil, cuestión central del presente texto, por lo que también será analizada posteriormente en más detalle.

Finalizando este punto, solo resta mencionar que el legislador dispuso algunas reglas especiales respecto del incidente de abandono que se promueva en los juicios ejecutivos, señalando que, además de la regla general, en estos casos el ejecutado también podrá incidentar luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o de vencido el plazo para oponer excepciones, sin que se haya hecho uso de este derecho. En estas circunstancias, el plazo para declarar el abandono será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil hecha en el cuaderno de apremio.

Concepto y naturaleza

En principio, el abandono del procedimiento constituye una «forma anormal de poner término a un juicio» (Romero Seguel, 2017: II, 5.2.1.), esto es, una manera de finalizar el proceso a través de una vía distinta de la sentencia definitiva. Por lo pronto, si bien esta definición no puede considerarse errónea bajo ningún concepto, la jurisprudencia transversal de la Corte Suprema se ha inclinado por definirla como una *sanción*, con las consecuencias que ello implica. De esa manera se indica, por ejemplo, en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2024, en causa rol 138.835-2022, considerando décimo, donde se explicita que la institución del abandono constituye «una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que tenga una pronta y eficaz resolución».

En la misma línea se pronuncia la Corte Suprema en la sentencia dictada en autos rol 91.938-2020, de 1 de junio de 2023, en la que reitera que el abandono es, sobre todo, un incidente de carácter especial y, al mismo tiempo, una sanción establecida por expresa disposición de la ley que procede cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses. Es así que, como sanción, su objetivo es castigar una conducta reprochable, en este caso del demandante que, por desidia o desinterés, deja en incertidumbre a su contraparte mediante el transcurso del tiempo. Sobre ello, la misma sentencia, en su considerando tercero, razona que:

Se trata, entonces, de una sanción que está pensada, justamente, en función de aquella parte que no muestra interés en que se haga realidad, al menos en la especie, la garantía de eficacia de la jurisdicción y del proceso, que ha sido consensuada como fruto y a la luz de los aportes del derecho procesal constitucional.

Ahora bien, el máximo tribunal no solamente se ha limitado a la calificación del abandono del procedimiento como una sanción, sino que también ha logrado desprender una importante consecuencia de esta, y ha entregado una nueva percepción de lo que es el incidente de abandono mismo. Tales precisiones quedan establecidas en el considerando séptimo de la sentencia dictada por la Corte Suprema en autos rol 175.061-2023, de 5 de enero de 2024, que expresa que:

La institución del abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre quien ha ejercido la acción que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa, entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que el o los expresamente indicados en la ley.

Lo primero que salta a la vista es la calificación de *incidente especial*, que se explica sencillamente en virtud de la regulación propia que el CPC le dedica en los artículos 152 y siguientes, en contraste con aquellos incidentes cuya tramitación cae directamente bajo la normativa general establecida en los artículos 82 y siguientes del mismo. Más

llamativa, quizá, resulta la conclusión a la que llega la Corte al referir que las normas del incidente en cuestión «han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente», circunstancia derivada de la naturaleza sancionatoria de aquel, lo que, sin embargo, pareciera ser solamente una de las aristas que presenta y ofrece al intérprete el conocimiento de dicha naturaleza, por lo que a primera vista se echa en falta un desarrollo más extendido acerca de las distintas implicancias del contenido sanción del incidente de abandono del procedimiento.

Resultaría interesante, en este sentido, que la doctrina y la jurisprudencia entregaran un estudio relativo al conjunto de sanciones procesales. No obstante, ambas consideraciones pueden llegar a tener un impacto directo en la manera en la que el juez determina si acoger o rechazar el incidente de abandono.

Elementos

Existe una estrecha relación entre el concepto y la naturaleza del incidente de abandono del procedimiento y sus elementos, pues estos —y la forma en que los entendemos—derivan de aquellos. Los elementos que aquí se proponen se obtienen del simple ejercicio de desfragmentar los requisitos legamente establecidos. Así, para que opere esta sanción procesal, como ya se dijo anteriormente, será necesario que concurran como *elementos*: i) la existencia de una resolución que recaiga sobre una gestión útil; ii) el transcurso del tiempo, en este caso, de al menos seis meses; y iii) la omisión de realización de gestiones útiles (inactividad). A estos elementos mencionados se puede agregar la negligencia o culpabilidad del demandante, según las directrices entregadas por la jurisprudencia revisada.

Para efectos prácticos conviene advertir, no obstante, que el transcurso del tiempo va tan íntimamente relacionado con la pasividad o falta de diligencias útiles que es casi imposible separarlos y se entienden como un solo requisito, lo que implica la necesidad de realizar su estudio de manera común. Al respecto, la norma del artículo 152 del CPC explicita que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes han «cesado» en su prosecución durante seis meses, lo que equivale a un periodo de inactividad en el que ni demandado ni demandante, y ni siquiera el tribunal, cuando corresponda, deben de haber realizado esfuerzos por mantener el curso del juicio. La sentencia dictada en autos rol 114.590-2022, de 20 de diciembre de 2023, razona al efecto e indica en su considerando tercero, párrafo segundo:

En el análisis de la expresión «cesación» de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, tal pasividad debe ser voluntaria, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante lo cual nada hacen por activar el procedimiento.

Tal pronunciamiento permitiría sostener que la voz «cesación» es simple y llanamente la inactividad o el silencio de las partes, lo que sería correcto si no fuera porque el desarrollo jurisprudencial del incidente en estudio —del cual la cita recién transcrita constituye un claro ejemplo— permite determinar que no cualquier cesación o inactividad habilita para que se configure el incidente del abandono y que, como se verá enseguida, no toda *actividad* es apta para interrumpir el plazo en cuestión.

En este punto entra en juego el elemento del incidente que dice relación con la negligencia o culpabilidad del actor, la que, entre otras cosas, ha de ser *voluntaria* o *imputable*, si se tiene en cuenta lo razonado por la Corte Suprema en sentencia dictada el 26 de diciembre de 2023, en autos rol 67.633-2022, considerando quinto, que establece que:

La jurisprudencia ha señalado que tal pasividad debe ser imputable, esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante, lo cual nada hacen para activar el procedimiento. En este caso el comportamiento es voluntariamente omisivo, pudiendo los interesados, los demandantes, representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se produciría o aceptándolo. En este mismo sentido se exige que, en tales circunstancias, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o comprobar que ya se ha realizado todo lo que la ley requiere para dejarlo en estado de ser decidido por el órgano jurisdiccional.

De esta forma, la inactividad habrá de ser imputable al menos al demandante, que deberá estar consciente de la posible sanción de su falta de diligencia (negligencia) en primer término, y en posición de poder dar curso a los autos en segundo.

Para terminar este apartado, resta mencionar solamente que el elemento «resolución» no reviste mayor interés para efectos jurisprudenciales, mermando en comparación al concepto de gestión útil, sirviendo solamente como un hito respecto del cual se calcula el plazo del abandono, llegándose incluso al extremo de razonar que, en ciertos casos, puede llegar a ser irrelevante si «igualmente transcurrieron, holgadamente, los seis meses que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para entender abandonado el procedimiento».¹

Gestiones útiles

Retomando la consagración legal del incidente, conviene recordar que, según el artículo 152 del CPC, el plazo del abandono se cuenta «desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos». En este sentido, al momento de referir acerca de los elementos del abandono se ha señalado que resulta necesaria la concurrencia del plazo de inactividad de las partes durante seis meses y la existencia de negligencia por parte del demandante, sin que se haya hecho un mayor detenimiento para la revisión de lo que se entiende por «gestión útil». Esto se justifica

^{1.} Corte Suprema, rol 122.933-2022, de 15 de diciembre de 2023, considerando noveno.

en el hecho de que es el concepto que mayor ambigüedad interpretativa presenta y, por tanto, precisa de mayor análisis.

En efecto, uno de los propósitos de este trabajo consiste en relevar la existencia de al menos dos marcadas posturas que la Corte Suprema ha adoptado a lo largo de su jurisprudencia, con presencia de sólidos argumentos en ambas posiciones, ya sea para inclinarse hacia una concepción amplia como a una más restringida. Desde esta perspectiva se tiene, por un lado, la posición sostenida por el máximo tribunal en la sentencia dictada en autos rol 114.588-2022, de 4 de agosto de 2023, considerando noveno, en la que la Corte Suprema ha optado por un enfoque amplio del término, llegando a expresar que:

La institución del abandono del procedimiento tiene por objeto sancionar al litigante poco diligente que deja transcurrir un determinado lapso sin instar por la prosecución del juicio, generando dilaciones innecesarias e incertidumbre en la contraria y dicho período se interrumpe si los litigantes realizan cualquiera gestión útil, es decir, cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la prosecución del pleito.

Así, de acuerdo con esta línea jurisprudencial, «gestión útil» sería equivalente a «cualquier diligencia» tendiente a continuar con el juicio, resultando evidente que dentro de esta amplitud quedan amparadas distintas actuaciones procesales, como la presentación de pruebas y otras solicitudes (desarchivos, por ejemplo), y no solamente aquellas que dicen relación con el necesario transcurso de un estadio procesal a otro. Por otro lado, la misma Corte Suprema, partiendo de la definición del abandono del procedimiento recién entregada, en otras instancias ha delimitado más el concepto en análisis, reduciéndolo al agregar que:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que una gestión útil es aquella que interrumpe el plazo para el abandono del procedimiento y que la utilidad tiene que ver con que el juicio continúe adelante, esto es, darle el movimiento necesario para que, cumpliendo los hitos legales, el proceso pueda otorgar el pronunciamiento requerido sobre la cuestión puesta en conocimiento de los tribunales para su resolución.²

Vale decir que la gestión útil se caracterizaría por tener un *efecto concreto* correspondiente a dar movimiento efectivo al procedimiento, es decir, que se cumplan los «hitos legales».

Desde un punto de vista más armonizador, cabe resaltar que, en las últimas dos sentencias citadas, se concuerda en que «gestión útil» es aquella con aptitud suficiente para *interrumpir* el cómputo del plazo del abandono del procedimiento; concordancia que, aunque positiva y destacable en un sentido general, no dice gran cosa con respecto al fondo o esencia del concepto de gestión útil.

^{2.} Corte Suprema, rol 85.462-2023, de 23 de noviembre de 2023, considerando séptimo.

Subsiste, en consecuencia, el hecho de que las notorias divergencias entre las posturas, constitutivas de la problemática a la que se ha hecho alusión en estas líneas, impiden la existencia de una sola y armónica interpretación del incidente en estudio, lo que conlleva —a su turno— a que, para efectos prácticos, se tenga que optar por la realización de una revisión casuística de aquello que se ha de entender como gestión útil, a fin de verificar si es posible establecer la predominancia de una inclinación por sobre la otra, o si el conjunto de argumentos esgrimidos permite descartar una y abrazar la otra.

Notificaciones

Con respecto de las notificaciones, cabe señalar que la casuística se encuentra, en un alto grado, relacionada a la determinación de si la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba es apta para producir el efecto interruptor del abandono como gestión útil, aunque también ocurre respecto de la notificación de otro tipo de sentencias similares, como es el caso de la resolución que cita a las partes a la audiencia de conciliación. En estos casos, nuevamente se observa la constante pugna entre dos posturas claramente definidas: aquella que establece que la notificación hecha a una sola de las partes constituye gestión útil (postura amplia), y la contraria, cuya opinión estima que solamente es gestión útil la notificación que se hace a todas las partes (postura restringida).

Comenzando con aquella línea jurisprudencial que reconoce la aptitud de «útil» a la notificación realizada a cualquiera de las partes, se puede citar, en primer término, la sentencia dictada por la Tercera Sala, rol 175.061-2023, del 5 de enero de 2024, considerando noveno:

La notificación de la resolución que cita a conciliación a cualquiera de las partes del juicio, resulta necesaria para que dicho trámite se realice. En consecuencia, habiendo realizado la parte demandante, dentro de plazo, actuaciones tendientes a la notificación del demandado, la cual unida a la que debe efectuarse al actor, permite que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, no es posible entender configurados los presupuestos para una declaración de abandono del procedimiento, desde que esta última institución tiene por fin castigar la inactividad e indolencia de las partes.

En el mismo sentido, pero referida a la notificación de la interlocutoria de prueba, se pronuncia la sentencia también dictada por la Tercera Sala en autos rol 124.719-2023, de 28 de noviembre de 2023, considerando décimo: «La notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a cualquiera de las partes de un juicio resulta necesaria para que el término probatorio empiece a correr». Ambos ejemplos parten de una concepción amplia del término «gestión útil» según lo visto anteriormente, pues su redacción arroja indicios de que una gestión dada será útil si es posible considerarla como un antecedente para efectos de dar curso al procedimiento. En cierto modo, la teoría que aquí sostiene la Corte Suprema se asemeja al concepto de «relación causal». Así, una diligencia en particular puede ser considerada como «útil» si constituye causa directa y necesaria del avance del proceso.

También se pronuncian en este rigor las sentencias dictadas en autos rol 2.601-2023, de 6 de septiembre de 2023; 26.222-2023, de 1 de agosto de 2023; y 91.938-2020, de 1 de junio de 2023. Esta última, para los efectos de este texto, resulta del todo llamativa, en tanto señala en su considerando quinto, párrafo tercero, que la notificación a una de las partes:

Es una actuación que, sin lugar a dudas, tiene por objeto la prosecución del juicio, pues resulta necesaria para continuarlo o llevarlo adelante, toda vez que la notificación de esa resolución, aun a solo una de las partes, constituye un acto de prosecución, puesto que las normas que regulan el procedimiento la requieren para continuar o seguir el juicio, produciendo además efectos procesales, dado que confiere a la parte notificada la oportunidad de realizar actos procesales como lo son el impugnar la resolución o el presentar una minuta con los puntos de prueba o una lista de testigos.

Se aprecia, por tanto, una más que establecida línea jurisprudencial en orden a reconocer la calidad de gestión útil, que interrumpe el plazo del abandono de las notificaciones de la resolución que recibe la causa a prueba (así como de la notificación de la resolución que cita a las partes a conciliación) realizadas a una sola de las partes, en tanto dichas diligencias revelarían inequívocamente la intención de la parte de continuar la tramitación del procedimiento y, por ende, permiten descartar la existencia de desidia, negligencia o desinterés, conductas o motivaciones por las cuales el legislador ha establecido la sanción del abandono del procedimiento.

Por la vereda contraria, sin embargo, también existe una nutrida jurisprudencia que se ha encargado de refutar la hipótesis anterior. Ejemplo de ello es la ya citada sentencia dictada en autos rol 138.835-2022, de 8 de marzo de 2024, que sanciona:

La sola notificación al demandante de la interlocutoria de prueba el 18 de enero de 2022, no ha podido tener el efecto de provocar la interrupción del término consignado en el artículo 152 del citado código procesal y carece de la utilidad que le atribuye la recurrente, en tanto no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, en la medida que la notificación a la contraparte no se efectuó sino hasta el 22 de junio de 2022, oportunidad a partir de la cual recién pudo comenzar a correr el término probatorio, pero habiendo ya transcurrido más de seis meses desde la dictación de la resolución de 30 de noviembre de 2021 que resolvió un anterior incidente de abandono del procedimiento, desestimándolo, incidencia que por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, impedía dar curso a la notificación de la resolución de 19 de octubre de 2020 que fijó los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los que debe recaer la prueba.

En similar sentido se manifiesta la Corte Suprema en las sentencias dictadas en autos rol 102.867-2023, 141.493-2022 y 64.555-2023, así como en la sentencia emitida en causa rol 83.743-2023, de 6 de marzo de 2024, considerando sexto:

En efecto, vencida la etapa de discusión, procedía avanzar hacia la fase de recepción de la prueba a través de la apertura del término probatorio que únicamente se inicia con la notificación a todas las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, siendo la notificación de todas las partes el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, para así iniciar la etapa probatoria dando curso progresivo a los autos.

Finalmente, otro aspecto que resulta muy llamativo a la luz de las sentencias expuestas y que debe tenerse en consideración es que, al menos desde el mes de junio de 2023 hasta la fecha de redacción de este texto, las posturas enunciadas han sido sostenidas respectivamente por la Tercera Sala (Constitucional), que se ha inclinado por reconocer la aptitud y utilidad de las notificaciones realizadas a una sola de las partes, y la Primera Sala (Civil), que ha declinado en favor de la tesis contraria. Ello, claro está, sin perjuicio de considerables fluctuaciones en ambas.

Reactivación del término probatorio

Además de los casos relacionados a la aptitud que tiene la notificación realizada a una sola de las partes, en el último tiempo también se han elevado para conocimiento del máximo tribunal varias causas cuyos elementos fácticos dicen relación con el régimen jurídico de excepción establecido con ocasión de la dictación de las leyes 21.226 y 21.379, a propósito de las medidas sanitarias por el impacto de la pandemia por covid-19 en nuestro país. Al efecto, en la sentencia de causa rol 106.535-2023, de 23 de noviembre de 2023, el máximo tribunal, a través de la Tercera Sala, indica que la simple solicitud de reactivación del término probatorio tiene la aptitud de interrumpir el plazo para el cómputo del abandono:

En el caso concreto, habiéndose interrumpido el plazo de seis meses, computable desde el 13 de octubre de 2021, con la presentación de la actora del 25 de marzo de 2022, en la que solicita la reactivación del probatorio, el cómputo del plazo de inactividad solo puede volver a computarse desde que se dictó la última resolución que accedió a la solicitud de la reclamante de reactivar el probatorio y ordenó la notificación por cédula, el 29 de marzo de 2022.

En el mismo sentido, se puede citar la sentencia de 15 de marzo de 2024, autos rol 170.733-2022. Opuestamente, la misma Tercera Sala de la Corte Suprema, en virtud de la sentencia de 20 de noviembre de 2023, dictada en autos rol 124.718-2023, considerando undécimo, párrafo tercero, razonó:

La reanudación de dicho término probatorio no es una gestión que el tribunal pudiese llevar a cabo de oficio ni dispuso el legislador que el solo vencimiento del estado de excepción constitucional sumado al transcurso de los diez días que contempla la señalada norma, importe la reanudación automática del procedimiento, sino que de-

bía necesariamente contarse con una petición de parte, favorablemente proveída por el tribunal y legalmente notificada a las partes del proceso, siendo explícita la norma en orden a que la reanudación produce sus efectos solo a partir de dicha notificación.

En estos casos, el problema se subsume en determinar si la sola solicitud de reactivación del término probatorio es apta para interrumpir el plazo del abandono o si, por el contrario, dicha solicitud debe ser acogida mediante resolución y notificada a todas las partes.

Impulso procesal

Se ha dicho que la inactividad debe ser negligente o *imputable* al demandante, cuestión que, en otras palabras, significa que respecto de este debe existir una carga procesal en orden a mover el juicio, de tal forma que, en caso contrario, vale decir, en la circunstancia de que el impulso procesal no le corresponda al demandante, no sería procedente sancionar a dicha parte con el abandono del procedimiento. En este orden de ideas es posible citar la sentencia dictada en autos rol 68.542-2023, de 12 de febrero de 2024, considerando séptimo:

De esta forma, yerra el tribunal al acoger el incidente de marras interpuesto por la demandada, desconociendo el efecto de sus propias resoluciones, cuya contradictoriedad y error no es imputable a la parte demandante, por lo que no puede servir de motivo para sancionarla con el abandono del procedimiento.

Se trata, pues, de una conclusión lógica el aceptar que, mientras no le sea exigible al demandante el impulso del procedimiento, tampoco le es imputable la inactividad y, por tanto, no procede el abandono de aquel. Así también lo refiere expresamente la sentencia dictada por la Primera Sala en autos rol 161.169-2022, de 19 de enero de 2024, considerando séptimo:

Con arreglo a las reflexiones que anteceden y considerando lo obrado en el proceso debe concluirse que, en la especie, el impulso procesal que permitía que el proceso avanzara de la etapa de discusión a la etapa de prueba recaía exclusivamente en el tribunal de la causa, por cuanto la audiencia de conciliación a que se citó a las partes resultó frustrada con fecha 24 de noviembre de 2021, por lo que solo restaba al tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, recibir la causa a prueba.

En un sentido similar se pronuncia la sentencia dictada el 3 de abril de 2024 en autos rol 252.459-2023, de la Tercera Sala, que recoge lo antes dicho y lo amplía todavía más al manifestar que el impulso procesal no solo puede recaer en las partes o en el tribunal, sino también en terceros:

Por lo tanto, la gestión no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquella, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede

provenir de las partes, también de terceros que, por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

Por su parte, en autos rol 239.538-2023, de 27 de marzo de 2024, considerandos décimo y undécimo, luego de reiterar las generalidades del incidente especial de abandono del procedimiento (que es una sanción al litigante negligente), la Corte Suprema reitera que el impulso procesal también puede quedar radicado en algún tercero, cuyo actuar es necesario para la decisión del asunto:

No pueden ser consideradas inocuas o inútiles las actuaciones de las partes en torno a que se ejecutara la prueba pericial, especialmente, si se tiene presente que, dicha diligencia en un juicio de expropiación constituye un medio fundamental para la defensa de los intereses de cualquiera de las partes [...]. Entonces, lleva razón la recurrente al proponer que las diligencias realizadas por los peritos de las partes debieron ser consideradas como gestiones útiles para dar curso progresivo al procedimiento, en la medida que, de conformidad al artículo 14 del Decreto Ley 2.186, se trata de una diligencia crucial para la acertada resolución del asunto.

La misma idea se repite mediante pronunciamientos de la Corte Suprema en causas rol 64.894-2023, 1220-2023, 1222-2023 y 3514-2023, todas de 15 de mayo de 2023.

Como ya se mencionó, en ciertos casos la Corte Suprema ha reconocido aptitud suficiente a las gestiones que realizan no solo las partes o el tribunal, sino también terceros que intervienen en el procedimiento, como sucede en el caso de los peritos, bajo el supuesto de que su actuar se justifica para dar el necesario impulso al procedimiento. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que en estas últimas sentencias citadas, para la determinación de gestión útil la Corte Suprema ha tenido en especial consideración la regulación especial de la acción ejercida (reclamo de expropiaciones), de manera que las conclusiones a las que llega podrían no ser necesariamente aplicables a todos los casos. Ahora, bien cabría preguntarse si otro tipo de diligencias emanadas de terceros podrían llegar a considerarse gestiones útiles, tal como el envío de oficios o informes por parte de entidades públicas.

Diligencias probatorias

Amplía aún más el concepto en estudio la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023, en autos rol 13.389-2023, por medio de la cual la Corte Suprema estima como gestiones útiles aquellas que dicen relación con diligencias probatorias:

Si bien algunas de las peticiones del demandante resultaron desacertadas en relación al curso procesal de la causa, lo cierto es que sus presentaciones relativas a diligencias probatorias —al menos— resultaban atingentes y útiles al proceso, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 28 del Decreto Ley 2.695, y fueron solicitadas en tiempo oportuno.

La misma consideración queda planteada en la sentencia rol 13.397-2023, de 15 de diciembre de 2023.

Diligencias en segunda instancia

En el ámbito doctrinario, para definir si las gestiones que realiza una parte en segunda instancia tienen el mérito de interrumpir el plazo del abandono, Allende Pérez de Arce propone —luego de revisar algunas sentencias del máximo tribunal— que dicha parte debe estar válidamente habilitada para invocar el principio de la unidad del proceso. Para esto, deberá verificar la concurrencia de cuatro elementos: i) la existencia de un cuaderno de apelación incidental que verse sobre un recurso concedido en el solo efecto devolutivo; ii) que la cuestión de fondo por la que se recurre de apelación diga relación con alguna gestión útil; iii) que existan gestiones en el cuaderno incidental realizadas por alguna de las partes; y iv) que dicha diligencia tenga, a su vez, la calidad de útil para hacer avanzar la tramitación del recurso de apelación (Allende Pérez de Arce, 2020: 12).

Ahora bien, sin perjuicio de los aportes que realiza el recién citado autor, lo cierto es que la jurisprudencia más actual de la Corte Suprema respecto del incidente en estudio parece ser más extensiva que lo que propone Allende Pérez de Arce. Esto se observa en la amplitud o generalidad con que aborda el tema la Corte Suprema, señalando al efecto que también resultan relevantes aquellas diligencias desarrolladas en segunda instancia de las que se desprenda la *intención* de continuar con el procedimiento, ampliando con ello la aplicación del principio de la unidad del procedimiento, el que se entiende como un todo y no limitándolo al concepto de «instancia». Así lo indica expresamente el máximo tribunal del país al conocer de la causa rol 33.623-2023, en sentencia dictada el día 31 de agosto de 2023, considerando octavo:

En este orden de consideraciones, tal como anteriormente ha resuelto esta Corte, valga como ejemplo, en autos rol 12.761-2022, el procedimiento es una unidad que debe ser apreciado de manera global, razón por la cual las gestiones realizadas en segunda instancia deben ser consideradas a la hora de evaluar si concurre efectivamente el presupuesto de inactividad o desidia de la parte demandante que, a su vez, constituye el elemento esencial para la aplicación de la sanción de abandono del procedimiento.

Este razonamiento es recogido mediante la sentencia de causa rol 1.139-2023, de 30 de noviembre de 2023, considerando noveno, en la que se anota:

Solo cabe concluir que las actuaciones realizadas en segunda instancia tienen el carácter de gestión útil para la prosecución del juicio, considerando el proceso como una unidad, de suerte tal que no es posible atribuir un reproche de inactividad a la parte ejecutante.

Es relevante destacar que, en estos casos, la Corte se pronuncia nuevamente en términos amplios, sin entrar a distinguir respecto de las diligencias realizadas en segunda

instancia, por lo que cabe asumir que entre ellas pueden contarse no solo los escritos de apelación o casación, sino también las solicitudes o anuncios de alegatos, la presentación de pruebas en segunda instancia, los exhortos, entre otros.

Diligencias en cuadernos separados

Refuerza lo recién planteado en la última cita lo dictaminado por la Corte Suprema en autos rol 115.420-2022, de 17 de abril de 2023, al señalar que también son útiles aquellas gestiones que se desarrollan en cuadernos distintos del principal. En el considerando sexto se menciona que:

Para analizar la inactividad sancionada con el abandono del procedimiento debe examinarse la actividad desplegada por las partes en todo el proceso, teniendo en consideración que este puede desarrollarse en más de una instancia y en diversos cuadernos. Por ende, no resulta acertado limitar el examen de los presupuestos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil a lo actuado en primera instancia, desatendiendo la tramitación y fallo de una apelación pendiente y la dictación del respectivo cúmplase por el tribunal de primer grado. (Corte Suprema, 27 de diciembre de 2019, rol 26.226-18).

Con relación a estos dos últimos tópicos, vale decir, a la realización de diligencias útiles en cuaderno separado o en segunda instancia, lo cierto es que su discusión gira más bien en torno —nuevamente— a determinar cuándo se está en presencia de una gestión útil o no, y no tanto a si una gestión útil en alguno de dichos casos tiene la aptitud para interrumpir el plazo del abandono.

Oportunidad para incidentar

Anteriormente se señaló que el promover el incidente de abandono del procedimiento es una facultad que compete exclusivamente al demandado, y que puede hacerlo a través de dos vías: como acción o como excepción, siempre y cuando haya cumplido con la exigencia de no realizar ninguna otra actuación previa a la promoción del incidente. En este sentido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se entendía que dicha facultad era prácticamente ilimitada, estando condicionada únicamente al requisito recién mencionado. Así, sin mayores distinciones, se entendía que, habiéndose trabado el juicio, es decir, desde la notificación válida de la demanda, comenzaba el derecho del demandado de alegar el abandono del procedimiento (Correa Selamé, 2010: 226).

No obstante, reciente jurisprudencia ha puesto en duda la aparente laxitud conferida al demandado para impetrar el abandono, estableciendo una serie de verdaderos postulados que, de ser aceptados, podrían coartar drásticamente dicha facultad. Esta posible nueva línea jurisprudencial puede observarse, al menos, en dos sentencias dictadas por la Corte Suprema, siendo la primera de ellas aquella dictada con fecha 18 de agosto de 2023 en autos rol 33.620-2023, y la segunda la correspondiente a la prevención realizada por la ministra Ravanales y el abogado integrante Águila, en la previamente citada sentencia de autos rol 175.061-2023, de 5 de enero de 2024.

Ambos razonamientos son idénticos y siguen los siguientes postulados. Primero, la institución del abandono del procedimiento es una sanción procesal al litigante negligente que ha dejado en inactividad un proceso judicial. Sus exigencias básicas consisten, por un lado, en el cese de actividad de todas las partes, y que dicha inactividad se prolongue durante al menos seis meses, por el otro. Segundo, el artículo 153 del CPC, si bien preceptúa hasta cuándo puede hacerse valer el abandono, no señala, en cambio, en qué momento o etapa del proceso debe promoverse el incidente, si bien el límite se encuentra en la dictación de la sentencia ejecutoriada. Por tanto, razonan los ministros referidos, la disposición en comento solamente da cuenta del principio general según el cual, al ejecutoriarse una sentencia, precluyen los derechos de las partes en el proceso, atendido el efecto de cosa juzgada, salvo las excepciones que allí indica.

Tercero, los incidentes son susceptibles de clasificarse en «comunes o generales» y en «especiales», siendo estos últimos los estudiados aquí. Por lo demás, señala, esta especialidad no les excluye o extrae de la regulación común en todo aquello que no haya sido preceptuado por la norma especial, por lo que al incidente de abandono del procedimiento le son aplicables las normas generales contenidas en el título 9, del libro primero del CPC, artículos 82 a 89, a propósito de los incidentes ordinarios.

Cuarto, partiendo de lo anterior, al incidente de abandono del procedimiento le resulta aplicable, a falta de regulación expresa, lo dispuesto en el artículo 85 del CPC, que manifiesta que todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio debe ser promovido «tan pronto el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva». Al respecto, esta disposición fue mencionada de manera particular en el mensaje del código, del cual se puede deducir la intención del legislador de no dar curso a aquellos incidentes promovidos solamente con fines dilatorios al determinar el tiempo en que es «lícito promoverlos».

Quinto, no puede dejarse al arbitrio del demandado el esperar la mejor oportunidad y conveniencia de sus intereses para promover el incidente, quien podría permitir la continuación del procedimiento hasta que, sencillamente, decida entablarlo, a pesar de haber tenido conocimiento previo del hecho que lo origina. Esta situación sería constitutiva de mala fe procesal y vulneración del principio de economía procesal. Y sexto, la expresión «tan pronto llegue a su conocimiento» ha sido interpretada en armonía con lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del CPC, esto es, en relación con el plazo de cinco días establecido para efectos de promover el incidente de nulidad, sin que se visualice razón alguna que permita excluir al abandono del procedimiento de tal regulación.

En resumidas cuentas, la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia promulga que la promoción del incidente de abandono del procedimiento no puede quedar al mero arbitrio del demandado, sino que se debe estar a los hechos y circunstancias de la causa en concreto, de forma tal que, de existir antecedentes que permitan determinar que el demandado tuvo conocimiento de la concurrencia de los requisitos para que opere el abandono, entonces tiene que forzosamente impetrarlo tan pronto ello suceda, a fin de que este no pierda su oportunidad, bajo riesgo de ser desestimado por extemporáneo.

Conclusiones

Hasta aquí se ha esgrimido un amplio repertorio de sentencias dictadas en los últimos doce meses por la Corte Suprema, con especial preponderancia de la Primera y la Tercera Sala, en cuyas líneas se aprecia la dispersión jurisprudencial que todavía existe en la materia. Ello, no obstante, parece conducir a la expresión de dos líneas que no son necesariamente opuestas, pero cuya interpretación puede dar lugar a resultados muy distintos según se aplique: una línea estricta y otra más amplia o flexible, lo que se reconoce no solo mediante lo consignado anteriormente, sino también por la doctrina.

Al efecto, aquí se quisiera destacar las consideraciones que desarrolla Cortez Matcovich en un breve aunque interesante comentario de jurisprudencia, en el que abiertamente reconoce la existencia de cada una de las líneas jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia aquí, explicando su contenido (Cortez Matcovich, 2018: 154), sin perjuicio de restringir su estudio a la determinación de la utilidad de la notificación de la interlocutoria de prueba realizada a solo una de las partes.

Para la primera de ellas —más restringida—, se considerará como gestión útil solamente aquellas diligencias que tengan como resultado o efecto directo y concreto el lograr que el procedimiento alcance una nueva etapa en su tramitación, lo que ha sido expresado en que «la utilidad tiene que ver con que el juicio continúe adelante, esto es, darle el movimiento necesario para que, cumpliendo los hitos legales, el proceso pueda otorgar el pronunciamiento requerido», según la ya citada sentencia Corte Suprema, autos rol 85462-2023. La segunda, a su vez, se expresa bajo una terminología amplia, en la que el concepto de gestión útil equivale a «cualquier diligencia tendiente a llevar a efecto los trámites o actuaciones procesales necesarias para la prosecución del pleito», como indica la sentencia rol 114.588-2022, ya citada en este estudio.

Ahora bien, aunque esta dicotomía interpretativa pareciera irreconciliable, existen aspectos del incidente en estudio que han transcendido de ambas y se han establecido como cuestiones no debatidas. La primera de ellas corresponde a que la declaración del abandono del procedimiento constituye una sanción procesal a la parte negligente, y por eso su aplicación no puede sino extenderse solamente hacia el litigante cuyo obrar evidencie dicha negligencia a través de una inactividad de carácter imputable. Esto último también es lo que destaca González Ampuero, quien, sin perjuicio de inclinarse en específico hacia el rechazo de la tesis que postula la utilidad de la notificación realizada solo a una de las partes, concluye que «la resolución del incidente de abandono del procedimiento exige un análisis particular de cada caso en relación con la imputabilidad de la conducta sancionada» (2022: 33). De esta consideración emana, pues, que primero habrá que estar a la imputabilidad de la inactividad antes que si determinado acto jurídico procesal es o no diligencia útil para efectos de la declaración del abandono.

Además, debe destacarse que tampoco se encuentra bajo discusión que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la naturaleza del incidente es especial y que, como sanción, su interpretación debe ser restrictiva, vale decir, «entre otros aspectos, que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia»,

según el considerando primero de la sentencia rol 64.888-2023, de 9 de agosto de 2023. Por esto, el análisis de una gestión útil debiese hacerse siguiendo siempre su finalidad, que no es otra cosa que aquello que ha sido mandatado por el legislador. Para tales efectos primero habrá que dejarse consignado —y no olvidar— que el término «útil», en su acepción normal y mundana, siempre va en función de algo, esto es, relacionado con algún propósito definido. Vale decir, el valor de útil de algo no es inherente, sino que dependerá según para qué se necesite.

Esto último es reconocido también por jurisprudencia reciente, la antes citada sentencia dictada en causa rol 239.538-2023, según la cual, sin perjuicio de que la ley no ha establecido expresamente qué gestiones son útiles y cuáles no, las normas de la hermenéutica contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil permitirían resolver esta inquietud:

En tanto señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas palabras, y como la ley no ha definido la expresión útil empleada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente debe recurrirse al *Diccionario de la lengua castellana*, que la define como un servicio para un fin u objeto o un provecho.

Bajo este prisma, es necesario entender que, al consignar la frase «alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos», la intención del legislador no pudo ser otra que obligar a las partes a realizar gestiones que revelen inequívocamente su propósito de continuar con el procedimiento, como se expone en la sentencia rol 239.538-2023, de 27 de marzo de 2024, considerando noveno. De manera que el contenido de una «gestión útil» no puede sustraerse de su propósito, que no es otro que el de «dar curso progresivo a los autos», finalidad que se revela mucho más inclusiva que la de significar un «avance efectivo del proceso hacia la decisión final», como sinónimo de progreso «hacia etapas más avanzadas» (Cortez Matcovich, 2018: 154).

Por lo demás, la casuística revisada también da cuenta no tanto de un aparente predominio de la postura amplia, sino más bien de la gran amplitud de situaciones o contextos fáctico-procesales en los que puede tener ocasión el incidente del abandono del procedimiento, en tanto las potenciales gestiones útiles no se limitan a aquellas que conllevan como efecto directo el avance de un estadio procesal al siguiente, sino que se aperturan hacia el reconocimiento de un sinnúmero de variables, entre las que se encuentran gestiones en segunda instancia, en cuaderno separado, diligencias probatorias, actuaciones del propio tribunal e incluso de terceros, entre otras. Ejemplo de lo anterior es una mención, aunque breve, ilustrativa que realiza la Corte Suprema en la anteriormente citada sentencia rol 91.938-2020, en orden a reconocer que otros tipos de diligencias, como la actividad «consistente en evacuar traslado y formular alegaciones en torno a la intervención de un tercero coadyuvante», lo que también demostraría un accionar proclive a la realización de gestiones útiles.

Por tanto, considerando el carácter sancionatorio de la institución y su interpretación restrictiva, de los que emana la imposibilidad de añadir presupuestos no establecidos por el legislador —como podría ser, por ejemplo, el mencionado requisito hacer avanzar efectivamente el proceso—, una postura amplia parece ser la que responde de mejor manera a las exigencias y circunstancias fácticas que cotidianamente le toca resolver a la Corte Suprema, por lo que cabe su proposición como solución para los casos difíciles.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad para impetrar el incidente, esta tesis todavía se puede estimar como algo reciente y que aún no se ha asentado de todo, ni siquiera en la propia jurisprudencia de la Tercera Sala, apareciendo en el último caso solamente como un voto de prevención. Con todo, se presenta como una interpretación interesante que limita el actuar del demandado según la regulación general de los incidentes, exigiéndole también una actividad diligente en la presentación de sus defensas y alegaciones. Habrá que esperar para ver el desarrollo que tiene y su evolución en el devenir de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Referencias

ALLENDE PÉREZ DE ARCE, José Alberto (2020). «La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, Rol 42.696-2017 y 40.147-2017, de julio de 2018». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 27. Disponible en https://tipg.link/NoVg.

CORREA SELAMÉ, Jorge (2010). El abandono del procedimiento. Santiago: Thomson Reuters.

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2018). «Gestiones útiles en el abandono del procedimiento (¿Notificación tácita de la interlocutoria de prueba?)». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 243: 153-160. Disponible en https://tipg.link/NoVj.

Farren Cornejo, Fernando (2010). «Modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil a propósito del abandono del procedimiento y del periodo de sentencia en el juicio ordinario.» *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 15: 475-494. Disponible en https://tipg.link/NoVl.

González Ampuero, Felipe (2022). «Imputación en el abandono del procedimiento e interpretación de sus normas. Corte Suprema, 25 de julio de 2022, rol 4292-2019.» *Revista Chilena de Derecho Privado*, 39: 323-336. Disponible en https://tipg.link/NoVg.

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2017). Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo 4. Legal Publishing.

Sobre el autor

Patricio Contreras Pastén es abogado de la Universidad de Tarapacá y magíster en Derecho con mención en Derecho Regulatorio de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es pcpabogado@gmail.com. https://orcid.org/0009-0002-4061-4122.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La Revista de Derecho Público es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA Ana María García Barzelatto

secretario de redacción Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO publico@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial y la conversión a formatos electrónicos de este artículo estuvieron a cargo de Tipográfica

www.tipografica.io